# Boeth

# DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Num. 1038.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 662.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Beneficencia particular han producido bienes muy estimables promoviendo la investigacion, facilitando la Estadística y regularizando la Contabilidad de las numerosas y rícas fundaciones que existen hasta en las mas modestas poblaciones de la República. Pero esto mismo ha determinado un extraordinario desarrollo en tan importante ramo de la Administracion, y acusa la necesidad de una organizacion mas eficaz y po-

Con ocasion tan oportuna el Gobierno de la República ha estudiado los medios mas apropiados para hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particuconfirmado una vez mas en los pro-16 de junio último, y está persuadido de que la generalización del sistema de Juntas para el gobierno y la administracion de la Beneficencia satisfará todo género de conveniencias.

La existencia de los inspectores provinciales exige remuneraciones que solo de los fondos del ramo pueden salir; pero satisfecha esta necesidad con los actuales premios, hay Peligro de inspirar apetitos de lucro, empañando los servicios que al caudal de los pobres se prestan, y de fomentar estímulos para eludir la inspeccion, denunciando un vicio orgánico funesto. Por ello, el Gobierno se propone derogar aquellos pre-

De otra parte, las Juntas de Beneficencia particular pueden despertar la caridad frecuentemente entibiada

ran vivamente la inteligencia y la hasta ahora ha sucedido, los títulos, ciones que los gobernadores de las voluntad de muchos en bien del pobre y del enfermo, aprovecharán de una manera hábil las ilustraciones especiales y las inclinaciones manifiestas por los institutos benéficos. elevarán la dignidad de este servicio haciéndolo gratuito y rodearán de prestigio y de garantías de moralidad unos capitales tan sagrados. Si á esto se agrega que el sistema apuntado no carece de precedentes hon-rosos en nuestra historia, y sobre todo que sólo con èl y por él será posible organizar el ramo en armo-Los inspectores provinciales de nía con los buenos principios democráticos llevando la descentralizacion hasta sus últimas consecuencias y limitando á lo inescusable la intervencion oficial, aparecerán como de relieve las ventajas de la reforma.

No se oculta al Gobierno la necesidad, que ha procurado atender, de subvenir à los gastos de personal y de material que ocasionarán las Juntas. Existen muchas fundaciones huerfanas de patronazgo porque los respectivos fundadores lo confiaron á oficios hoy suprimidos, porque corresponde á personas que lo abannaron ó cuyo derecho está en litigio, ó porque fuera propio de familias que han desaparecido. Estas fundaciones, que no pudieron continuar lar, y para extender y mejor utilizar à cargo de los inspectores por justas Art. 2.º Se suprimen los inspectores por este medio su accion, y se ha consideraciones de moralidad y de tores provinciales de Beneficencia regularidad administrativas, exigen, pósitos que inspiraron el decreto de sin embargo, una gestion mas uni- de enero de 1872. forme y mas fácil de vigilar que la Art. 3.º Se crean Juntas provin-de los numerosos y dispersos patro- ciales de Beneficencia particular paactualidad, y esto se logrará seguramente con la nueva organizacion. que los fundadores concedieron á pendientes de las provinciales res- gestion del Administrador provincial los administradores ó á los patronos de las que hayan de formar una administracion comun, al pago del personal y del material que esta necesite, al fomento del ramo, al desenvolvimiento de la inspeccion y á la regularizacion y mejoramiento del protectorado, y se llenarán todos los la condicion de las instituciones que lo reconozcan.

Tan importante reforma en el modo de ejercer el protectorado im- la Beneficencia. pone la necesidad de otras en el mis- Tales cargos se por acepciones políticas ó por temo- mo servicio, si todo ha de ser ar- rificos y puramente gratuitos.

escrituras y expedientes, y hasta los valores de la Beneficencia anden de casa en casa expuestos á graves peligros; interesa impedir que el mas leve cambio político afecte á una institucion tan elevada y á un caudal tan sagrado y respetable bajo todas las situaciones; conviene vedar que el favoritismo se mezcle en asuntos que exigen condiciones especiales de moralidad y de inteligencia, y es necesario, en fin, aprovechar las lecciones de la experiencia para organizar un servicio administrativo, que si fué desconocido ó estuvo olvidado antes de la revolucion; hoy merece las atenciones preferentes del Gobierno de la República.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á pro-puesta del ministro de la Gobernacion, acuerda lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio del protectorado que compete al Gobierno en las instituciones de Beneficencia particular que interesan á colectívidades indeterminadas continua confiado al ministro de la Gobernacion, quien lo ejercerá por sí, por la cor- | guientes: respondiente Seccion de su Secretaría, y por los gobernadores de pro-vincia, segun los casos y con arreglo á las leyes.

particular creados por decreto de 22

nos sustitutos que se conocen en la ra ilustrar y facilitar el ejercicio del protectorado.

Tambien se crearán Juntas muni-Así podrán destinarse los premios cipales del mismo carácter, y deectivas, donde las conveniencias del servicio lo recomienden.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se com-pondrán de 7 á 11 vocales, y las municipales que se nombrasen tendrán de cinco à nueve.

Art. 5.º Los vocales de las Junfines prácticos de este sin hacer peor tas de Beneficencia particular serán anual del Administrador provincial vecinos de la localidad en que hayan de funcionar, y muy caracterizados en moralidad, ilustracion y celo por

provincias elevarán al Ministerio de las personas más distinguidas en las eondiciones apuntadas.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de patrono en alguna fundacion.

Art. 6.º Las Juntas de Beneficencia particular durarán cuatro años, y los individuos que las formen se renovarán por mitad en cada bienio. La suerte determinará la primera mitad renovable.

Son reelegibles indefinidamente los vocales de estas Juntas.

Art. 7.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia particular tendrán todas las facultades y obligaciones que á los Inspectores del ramo concedieron la instruccion de 22 de enero de 4872 y las demás disposi-ciones dictadas hasta hoy para su confirmacion, explicacion ó refor-ma, excepto la de investigacion: y las demás facultades y obligaciones que se señalarán á los Administradores provinciales del ramo. Tendrán además las facultades si-

4. Nombrar presidente y secretario de entre los individuos que respectivamente las formen al empezar su ejercicio y en todos los casos de renovacion de las Juntas y de vacante del cargo, dando siempre cuenta al ministro de la Gobernacion.

2.ª Proponer en terna elevada al ministro de la Gobernacion el nombramiento de Administrador provincial de Beneficencia particular.

3.ª Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se confiarán á la un fondo cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

El presupuesto y cuentas citados serán aprobados por el ministro de la Gobernacion.

En dicho presupuesto figurará, eomo primera partida, el sueldo con los demas gastos de personal y de material convenientes.

4. Instruir por iniciativa propia ó por órden del ministro de la Gober-Tales cargos serán siempre hono-nacion el expedienle necesario para res de malversacion ó de aplicacio-nes indebidas, y de seguro interesa-mónico y por consiguiente eficaz. Los nombramientos se harán por el Gobierno con presencia de rela-de sueldo en tal caso dando cuenta. la separacion del Administrador pro-

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### de las Baleares.

	, ,	CON	TADURIA		
DE LOS	FONDOS	DEL	PRESUPUESTO	PROVINCIAL.	

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 1874.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

-		( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( )	TOTAL	TOTAL
18	SECCION PRIMERA.	ARTÍCULOS	por capitulos.	por secciones.
ARTI- CULOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		COLUMN TO THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE		

#### CAPITULO I.

Administracion provincial.

(de	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250 »	imped litter a
-5(]	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »	Ebs.7
	Id. de la Contaduría de id.	500° »	
1.°	Material de la Secretaría de id	510° »	olem na
401	Id. de la Contaduria de id	145'83	violence
	Sueldo del Depositario de fondos provin-	nitala dila	ai oh ô
	ciales	166'66	4.679
	Material de id	20'83	nusia)
	Sueldos de los empleados y dependientes	oritratain	nh s di
3.0	de las Comisiones especiales	104'16	
	Material de estas Comisiones	58'33	montal
4."	Sueldos de los Arquitectos provinciales y	teh somes	Mana .
	sus delineantes	916'66	dons
5.°	Id. de los empleados de baños y aguas mi-	nish eshlano	olex bit
1	nerales	»	and of

#### CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.°	Gastos de quintas	gar lateris
2.°	Id. de bagajes	rerumiadar.
3.°	Id. de impresion y publicacion del Bole- tin oficial	666'66
4.0	Id. de elecciones de diputados provinciales.	to secolor
5.°	Id. de calamidades públicas	hades tol

#### CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio

1.0	Personal de las obras de conservacio	n de
	los caminos, barcas, puentes y pont	ones
-airo	que no se hallen comprendidos e	n el
	plan general del Gobierno	180 0
4.0	Gastos de reparacion y conservacion d	e las

Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

	1	
583'33		583,33
	-	- 10141

#### CAPITULO IV.

Cargus.

	THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY.		
1.°	Contribuciones que corresponden á los bie- nes de la provincia	20'83	114,2 1 66 X
2.0	Pensiones concedidas legalmente	229'16	on at other
3.0	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	249'99
4.0	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	3	deod state
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	oakso (	Michil, Bust

Los nombreamientos so haran por vincial, y suspenderle de ciercio; el Cobierno con presencia de cela- de sueldo en la guas dándo cuent

#### CAPITULO V.

Instruccion publica.

0	Junta provincial del ramo.	200 8	COLUMN TO SERVICE
2,0	Subvencion ó suplemento que abona la		
	provincia para el sostenimiento del Ins-	4 00000	
	titulo de segunda enseñanza.	1.200.09	
	(Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-		
3.0	tros	546'57	
J.	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-		
	tras	»	2.983'61
4.0	Sueldo del Inspector provincial de prime-	220140	
	ra enseñanza.	229'16	. 1
<b>5</b> .0	Subvencion ó suplemento que abona la		
	provincia para el sostenimiento de la	00000	
	Academia de Bellas Artes	663'54	
6.° 7.°	Biblioteca provincial	93'75	and the same of the same of
7.°	Museo provincial	»	
	CAPITULO VI.		
	CALLIOLO II.		

Beneficencia.

2.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los	- Managarana	en er en en en en en
	Hospitales		25.150'99
3.°	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.431 70 9.093 54	
A o	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.093 34	TERRE USE

#### CAPITULO VII.

Gastos de cárceles.

Correccion pública.

2.º Id. de Establecimientos pedates.	
CAPITULO VIII.	A PARTITION OF THE PARTY OF THE
Imprevistos.	a capola de Media de aloce a
Único. Para los gastos de esta clase que	puedan

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

#### CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública

#### CAPITULO II.

Carreteras.

1.0	Subvenciones para auxiliar la construo-
1111	cion de carreteras comprendidas en el
Trini	plan general del Gobierno
90	Construccion de carreteras que no forman

2.º Construccion de carreteras que no forma parte del plan general del Gobierno.

#### CAPITULO III.

Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

#### CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . . . . . . 2.164'31 2.164'31 2.164'

#### SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

#### CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicion de ejercicios cerrados.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.
- 2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

En Palma á 1.º de octubre de 1873.—El contador de fondos provinciales, Lipi Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Quetglas. e prestar para el ejercicio de su carteniendo en cuenta la importande los bienes y valores que cus-

Nombrar el personal subalerno que haya de estar á su servicio al del Administrador provincial, ando cuenta al ministro de la Go-

7. Estimular y auxiliar la accion

nvestigadora.

8.ª Organizar el Archivo del rano, formando los inventarios é in-

ices correspondientes.

Art. 8.º Las Juntas municipales e Beneficencia particular que se nombrasen, tendrán en su localidad bajo la dependencia de las respecivas Juntas provinciales, las mismas atribuciones señaladas en el arficulo anterior, y por consiguiente a de proponer en terna al ministro de la Gobernacion el nombramiento del Administrador municipal.

Art. 9.º Los Administradores de Beneficencia particular serán nombrados por el ministro de la Goberacion à propuesta en terna de las luntas bajo cuya inspeccion funcionen. Serán separados tambien por el ministro, pero sólo á virtud de xpediente que las mismas Juntas

Art. 10. Los Administradores provinciales de Beneficencia particular endrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas provinciales, las

atribuciones siguientes:

Administrar todas las fundaciones de Beneficencia particular que hubiere en la provincia sin paronos administradores; porque eslos cargos fueran anejos á oficios suprimidos; porque estuviesen conlados á familias que han desaparecido ó á personas que los han aban-lonado, ó porque el mejor derecho su ejercicio se ventila ante los Triounales de justicia.

El ministro de la Gobernacion podrà confiarles tambien la adminisracion de las fundaciones cuyos patronos administradores estuviesen Suspensos, interin se instruyen y resuelven los correspondientes expedientes de sustitución y de desti-

2. Estimular y auxiliar la accion Nvestigadora en la forma que dirán

las instrucciones.

3.ª Custodiar en Caja los valores lue constituyan el presupuesto anual le la Junta respectiva, y los que fornan el haber de las fundaciones que ellos mismos tengan á su cargo, con se dispondrán.

4.ª Custodiar y servir el Archivo

del ramo.

5.ª Auxiliar el despacho de la se-<sup>Cretaria</sup> de la Junta provincial.

Art. 11. Les administradores pro-Vinciales prestarán á las respectivas luntas la fianza que estas les exijan Para el desempeño del cargo, y no Podrán ejercerlo ántes de cumplido y comunicado al ministro este re-

Art. 12. Los administradores municipales de Beneficencia particular que se nombrasen tendrán en la localidad respectiva las correlativas acultades y obligaciones señaladas en los dos artículos precedentes.

Art. 13. Se suprime el premio se cumplido.

Determinar y exigir la fianza | de 2 por 100 concedido en el art. 31 ne el Administrador provincial ha de la instruccion de 22 de enero de 1872 sobre los ingresos anuales de las fundaciones cuyos presupuestos y cuentas se informen.

Art. 14. Las Juntas y administraciones de Beneficencia particular, su Caja y su Archivo se instalaran en edificio propio de la misma Beneficencia donde le hubiese, privada la instrucción del oportuno expediente y la autorizacion del ministro de la Gobernacion. En los demás casos los gobernadores de provincia facilitarán local público y apropiado para dichos objetos.

Art. 15. (Adicional.) Siempre que el ministro de la Gobernacion acordare, en uso de las facultades que las leyes le confieren, la suspension de un patrono ó administrador por título de fundacion, instruirá un expediente para el nombramiento de patrono ó dministrador sustituto, y otro para acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion defi-

Art. 16. (Transitorio.) Los inspectores de Beneficencia cesarán en el ejercicio de sus funciones y entregarán sus archivos y valores bajo el mas minucioso inventario á los administradores, con intervencion de las respectivas Juntas, á medida que estas vayan siendo nombradas. Las Juntas, à su vez, elevarán una copia autorizada de dicho inventario al ministro de la Gobernacion.

Dado en Madrid à treinta de setiembre de mil ochocientos setenta cia que el caso requiere á fin de que v tres. -El presidente del Gobierno, bajo de concepto alguno pueda haber la de la República, Emilio Castelar.— El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 10 octubre de 1873.—P. O. -Emilio Linares.

#### Núm. 664.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion. - Amillaramientos. - En los Boletines oficiales de la provincia números 171, 72, 73 y 74, encontrarán los señores alcaldes populares el decreto y la instruccion de 1.º de mayo y 10 de junio últimos para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza. El capítulo 4.º de la última se refiere à la constitucion y complemento de las comisiones municipales as formalidades reglamentarias que del ramo y varios trabajos de que se han de ocupar.

Importa saber si se han cumplido las disposiciones del citado capitulo en cuanto à la instalación de esas comisiones, por tanto los alcaldes, en su calidad de presidente de las mismas, las convocarán en el caso de no haberlo hecho, reuniendo á los Ayuntamientos con las anteriores juntas periciales y los jueces municipales que hoy forman la entidad denominada Comision amillaradora del distrito. Se formalizará la correspondiente acta extraordinaria de instalacion para los ulteriores fines reglamentarios y se dará cuenta á esta Administracion de haberlo ejecutado.

Igual parte darán los alcaldes de los pueblos donde anteriormente se hubie-

rán si las juntas periciales están completas, y en su caso remitirán las correspondientes propuestas para llenar las

Palma 13 de octubre de 1873.-El Gefe económico, Casimiro Urech

#### Núm. 665.

Seccion de Administracion. - Habiendo observado la superioridad que desde algunos meses à esta parte la Renta del Sello viene constantemente en baja, comparados sus productos con periodos iguales del año anterior, y previniéndome que para reparar dicha baja adopte medidas enérgicas y eficaces, preciso es que los administradores de partido, tanto administrativo como judicial procuren averiguar, con especialisimo cuidadado y manifestarme las verdaderas causas del descenso.

La Administracion de mi cargo está muy dispuesta à castigar con energia todo abuso que se cometa perjudicando los intereses del Tesoro, y aplicar el correctivo necesario contra la tibieza de cualquiera de sus dependientes, si la hubiere. No menos se propone disponer visita estraordinaria en los partidos y pueblos donde el estudio de la alternativa de los valores revele que hay apatia ó defraudacion, para exigir la debida responsabilidad.

Entre tanto no duda que todas las autoridades asi del órden judicial como del administrativo, ejercerán la vigilanmenor omision en el uso del papel sellado y de sellos de autorizacion y franqueo correspondientes, en todos los actos y documentos cartas y pliegos oficiales y particulares que se formaliceu y circulen, esperando además que daran conocimiento a esta Administracion de todo abuso ó falta que observen en el cumplimiento estricto del decreto de la Renta en fecha 12 de setiembre de

A fin de evitar las penas á los contraventores los señores alcaldes populares se serviran disponer que se dé publicidad à esta circular, por los medios de costumbre, manifestando à esta Administracion haberlo hecho para los ulteriores efectos.

Palma 13 de octubre de 1873.—El Gefe económico, Casimiro Urrech.

#### Núm. 666.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 25 de setiembre último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 31 de agosto últime, la orden del Gobierno de la República que

Ilmo. Sr. Visto el espediente instruido en esa Direccion General con motivo de una comunicacion del Administrador económico de Valencia, consultando si la bace 6.ª del Apéndice letra A. à la lev del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devengadas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suminis-

Al verificarlo unos y otros manifesta- I presupuesto de ingresos vigente, por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que à esta corresponden se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion à sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad: Considerando, que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones, debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas:

Considerando, que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y enérgicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo contrario á los buenos hábitos contributivos y à los intereses de los mismos

contribuyentes:

Considerando, que siendo imputables à los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion, este gravamen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales:

Considerando, que no seria equitativa ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto à los contribuyentes que despues de la presentacion de la fuerza armada en la localidad abonen con mas ó menos anticipación sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida:

Considerando, que en los apremios de 1.º y 2.º grado, y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace más necesaria la fuerza pública, que la accion ejecutiva debe ser lo mas rápido posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse on limite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de pueblos señalada á cada recaudador:

Y considerando, por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley sin alterar por ello los procedimientos establecidos para los apremios: el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion General y lo informado por la seccion de Intervencion General del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondran en «El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda | conocimiento de los alcaldes respectivos, exponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos; los cuales deberán manifestar à los cobradores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó nó conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribu-

2.º Cuando los alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo manifestarán por escrito à los recaudadores, quienes remitirán los anteceden-Vista la referida base de la ley del tes al Delegado del Banco de España en la provincia, á fin de que por conducto | de la provincia para que llegue á notide los jefes económicos se impetre el auxilio de la fuerza armada de las auto-

ridades civil y militar.

3.º Si los alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la recaudacion, lo expresarán tambien por escrito y razonadamente y la Administracion económica, en vista de las razones de una y otra parte, determinará si corresponde ó nó auxiliar la accion ejecutiva con fuerza armada, dejando en todo caso, si se prescindiese de dicho auxilio, à cargo del alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere más eficaz bajo su responsabilidad moral v material.

4. Los pluses que deberán satisfacer à la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de veinticinco céntimos de peseta por soldado, treinta y siete à los cabos y cincuenta à los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas

cajas à otras.

5.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 400 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instruccion, y aun cuando llegue el caso de realizarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin la Recaudacion deberá entregar à el alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el

6.ª Verificado el pago total de los débitos, se procederá à liquidar el producto del recargo destinado à satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta o sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda. Hecha la liquidacion por los recaurespectivo ó del que le sustituya por la ley, y haciendose constar en ella el conforme por parte del jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidacion expuesta al público, à la Administracion económica de la provincia, quien despues de oir al jefe de Intervencion, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaria.

Y 7.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprenda la Recaudacion, no podrá excederse de treinta dias; debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, à fin de que las operacio nes de apremio puedan practicarse simultaneamente y sin destinarla à otra clase de servicios à fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupcion ni obstáculo alguno. De órden del mismo Gobierno lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial

cia de los pueblos y recaudadores y tenga puntual cumplimiento en su caso lo prevenido en la preinserta órden. Palma 10 de octubre 1873. - El jefe

económico, Casimiro Urrech.

#### Núm. 667.

Seccion de Administracion. — A pesar de las circulares de esta Administración inserta en los Boletines números 1018 y 1025, reclamando las cuentas del suprimido impuesto de cédulas de empadronamiento, respectivas à los años 1871 y 1872 son muchos los paeblos que todavia no han cumplido este servicio. La Administracion de mi cargo no puede tolerar por mas tiempo semejante descuido, y en cumplimiento de ordenes superiores, ha resuelto manifestar á los alcaldes de los indicados pueblos que si dentro de tercero dia à contar desde la insercion de esta circular en dicho Boletin, no han remesado sus cuentas, en los términos que se hallan prevenidos, se procederá, sin mas aviso, á la exaccion por medio de apremio, del importe de las cédulas hoy en descubierto, segun la respectiva cuenta corriente.

Palma 14 de octubre de 1873.-El jefe económico, Casimiro Urrech.

#### Núm. 668.

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto general que ha de cubrir el déficit del presupuesto del corriente ano económico; se avisa así à los vecinos, como forasteros, que están comprendidos en él, que dicho reparto permanecerá espuesto al público en la secretaria del mismo, por espacio de seis dias à contar desde la insercion en el Boletin oficial, à efectos de reclamacion, advirtiendo que transcurridos los seis dias ninguna será admitida.

La Puebla 13 octubre de 1873.-El dadores, con intervencion del alcalde alcalde, Sebastian Serra.-P. A. del A. y J. M.-Agustin Fornari, secretario.

#### Núm. 669.

#### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formación del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente ano económico, con arreglo à la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870 se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo à la secretaria en el término de ocho dias à contar desde la iusercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia, que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio, por las cuotas que se impongan, segun el articulo 33 del referido reglamento.

Capdepera 13 de octubre de 1873 .-El alcalde, Pascual Ferrer. -P. A. del A. y J. M. - Mateo Melis, secretario.

#### Núm. 670.

#### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Ultimado el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal, contingente provincial y recargo del 5 por 400 sobre el total gasto, segun está prevenido en el Boletin oficial de esta provincia número 1036; correspondiente al año económico de 1873 à 74. queda espuesto al público en la casa consistorial à efectos de reclamacion por espacio de 8 dias á contar desde el dia siguiente al de esta insercion, pasado el cual ninguna será atendida.

Establiments 14 octubre de 1873. El alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M.—Jaime Cererol, secretario.

#### Núm. 671.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PORRERAS.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo à la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente ano económico, con arreglo à la ley municipal vigente, se invita à todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo à la Secretaria en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la iuteligencia, que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamacion de agravio por las cuotas que se le impongan, segun el art. 33 del referido Reglamento.

Porreras 12 de octubre de 1873.-El alcalde, Gabriel Ferrando.-P. A. del A. y J. M.—Antonio Sastre, secretario.

#### Núm. 672.

D. Bernardo Selleras y Colomar, jue de primera instancia del partido de l villa de Inca.

Por el presente primer edicto se lla man à los que se crean con igual ó me. jor derecho a las herencias de los fina dos D. Guillermo y D. Juan Aloy Prats fallecidos ab-intestato en la vil de Pollensa, para que dentro el términ de treinta dias se presenten à deducir en los autos promovidos por el procu rador D. Jaime Bennasar á nombre é las hermanas D.ª Catalina, D.ª Francis ca y D.ª Antonia Pujol y Aloy sobre de claracion de herederos de los espresado difuntos, bajo apercibimiento que de n hacerlo les parará el perjuicio que hay

Dado en Inca á dos de octubre mil ochocientos setenta y tres.-Be nardo Selleras. - P. S. M., Pedro G tarredona.

#### Núm. 673.

El Comisario de Guerra Inspector trasportes de Mahon.

Hace saber: que debiendo trasportar se desde Gijon á Cádiz, Mahon y Sant Cruz de Tenerife los efectos del materia de artillería que á continuacion se es tua presan bajo los precios y condicione que están de manifiesto en esta Comi saria de Guerra, cita en la plaza de Sa Roque num. 3, se hace público para qu las personas que quieran verificar la zon citados trasportes presenten sus propo ces siciones en las Comisarias de Guerra de los los citados puntos el dia veinte y och par del presente mes à las doce de su ma ma nana en la inteligencia de que á dich ser proposiciones habrán de acompañar le interesados como garantia del servici ast el documento que acredite haber hech cir en la Caja de Depósitos de la Provincido ó sucursales de ella, el de mil pesets vir en metalico por cada uno de los tras no portes mencionados sin cuyo requisit ton no serán admitidas. Mahon 2 de octo be bre de 1873.-José Torrente.

#### EFECTOS QUE DEBEN TRASPORTARSE.

Nám		Peso en qs. mts.	Precios límites.
20 20 20 4 20 20 20	Basas de hierro colado para obuses de 21 c/m Cajones de empaque con accesorios	742 89 466 4 452 4.200	Cuatro pesetaso cuenta céntim quintal métrio
	Total peso	2.353	naverilla indes
	Desde Gijon á Mahon.	4001	Strated Police
20 20 20 4 20 20	Basas de hierro colado para obuses de 24 c/m	742 89 466 4 452 1.200	Seis pesetas seta ta y cinco céa mos quintal a trico.
	Desde Gijon á Santa Cruz de Tenerife.		
500 5 4 5 4	Balas sólidas de 28 c/m	388 600 72 388 48	Seis pesetas cuenta céntin quintal métri
	Total peso.	1.496	the surrounding

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.